

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que si bien no obra en el expediente la constancia de notificación del extremo pasivo, tras solicitud elevada por parte de la DRA. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, apoderada judicial de la demandada, fue compartido el expediente digital vía correo electrónico el 2 de junio de 2022, tiempo dentro del cual allegó escrito de contestación de demanda el 17 de junio de 2022. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria  
LPC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No.1183

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. En atención a lo consignado en la constancia secretarial, ante la contestación de la demanda y la designación de apoderada judicial que realizó FLOR MIRIAM HOYOS GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente **“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)”**, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que ella designó.

En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda *-correos electrónicos del 17 de junio de 2022-* lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

ii. Para continuar con las etapas propias del proceso se fija como fecha para para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-* dentro del trámite que nos ocupa el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

iii. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv. **CITAR** a WILMAR ACHURY MOLINA y FLOR MIRYAM HOYOS GOMEZ -extremos en la litis-, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

v. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **a. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **b. TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de*

*preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)"*

**c. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandada, FLOR MIRYAM HOYOS GOMEZ, a cargo de la parte demandante.

**d. DECLARACIÓN DE PARTE**

**DECRETAR** la declaración de parte que rendirá el señor WILMAR ACHURY MOLINA, a cargo de su apoderado en la diligencia programada,

**e. PRUEBA TRASLADADA.**

- Negar el traslado de la historia de atención No.4161.050.97.00817.2020 de la Comisaria de los Mangos que da cuenta del restablecimiento de derechos de los menores objeto de litis, por cuanto la prueba se considera superflua – art. 168 C.G.P.-, al obrar en el plenario la misma -documento 13-.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**a. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b. TESTIMONIALES.**

Atendiendo la normativa que regula el presente asunto – verbal sumario- no se decretarán la totalidad de los testificales solicitados. Esta decisión se erige en lo previsto en el inciso segundo del artículo 291 que reza: ***“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios”*** (subraya y negrita del despacho).

En ese orden, por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem y la normativa en cita, se decretan las testimoniales de:

- FLOWER HOYOS GÓMEZ.
- FANNOR FERNEY SÁNCHEZ.

<sup>1</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

- MELBA BALANTA HIDALGO.
- ESMERALDA RINCÓN VILLA.

Para que declaren sobre lo indicado en la contestación de la demanda y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**c. INTERROGATORIO DE PARTE.**

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandante, WILMAR ACHURY MOLINA, a cargo de la parte demandada.

**d. ENTREVISTA A MENORES**

- Negar la entrevista de los menores M y S. ACHURY HOYOS, al considerarse que no es procedente, por cuanto de las documentales obrantes en el plenario, se otean que los pequeños fueron escuchados dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se siguió en la Comisaria de Familia de los Mangos en historia de atención No.4161.050.97.00817.2020.

No obstante, el Despacho se reserva la facultad de decretar tales entrevistas de considerarlo pertinente para efectos de zanjar la litis.

**a. PERICIAL.**

- **NEGAR** la prueba de valoración ante el INML solicitada, teniendo en cuenta que la misma no es procedente para el desarrollo del litigio, máxime cuando no hay elementos de prueba que la ameriten.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

**a. DECRETAR** los testimonios de:

- LUCILA MOLINA UCHURY.

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con lo que se pretende. Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

vi. Finalmente, atendiendo que en la presente lid se encuentra notificado el extremo pasivo, se hace necesario requerir a la Asistente Social de este Despacho, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 650 de 18 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso la investigación socio-familiar de los menores objeto de litis, asimismo a fin de conocer y verificar:

- Las actuales condiciones en que se desarrolla el crecimiento de los menores al cuidado de su progenitor.
- La garantía de los derechos fundamentales de los niños, relacionados con la salud, educación, vivienda y alimentación, entre otros.
- La dinámica familiar o relación entre los menores y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre los memorados y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si los menores M y S. ACHURY HOYOS, mantienen lazos afectivos con sus familiares por línea materna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

En pro de verificar lo anterior, se ejecutará por cuenta de la servidora, además, entrevistas y/o diálogos a los menores involucrados.

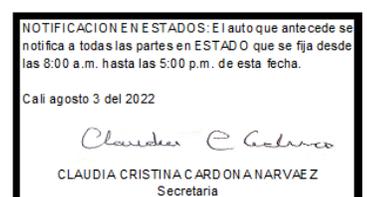
**ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA DECISIÓN.**

***Arrimado el presente, por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio, deberá ponerse en conocimiento tal informe a las personas acá interesadas.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea96740d7664a35a88deac03e51a204a2cf84d932c2deb6c27c90d838fe85a2**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**